



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

"2015, Año de Julián Carrillo Trujillo"

RECOMENDACIÓN No.21/2015

SOBRE EL CASO DE VIOLACIÓN A LOS DERECHOS HUMANOS DE LAS MUJERES, A LA LIBERTAD SEXUAL, Y AL TRATO DIGNO DENTRO DEL AMBIENTE LABORAL EN AGRAVIO DE V1.

San Luis Potosí, S.L.P., 10 de julio de 2015.

DR. ROBERTO ÁVALOS CARBAJAL
DIRECTOR GENERAL DE LOS SERVICIOS DE
SALUD DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

Distinguido Señor Director:

1. La Comisión Estatal de Derechos Humanos, con fundamento en los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero, y 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, y en los artículos 3, 4, 7 fracción I, 26 fracción VII, 33 fracciones IV y XI, 137 y 140 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, ha examinado las evidencias contenidas en el expediente de queja 1VQU-0500/2014 sobre el caso de violaciones a derechos humanos que se cometieron en agravio de V1.

2. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 22 fracción I, de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, y 3, fracciones XV y XX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, y con el propósito de proteger los nombres y datos de las personas involucradas en la presente recomendación, se omitirá su publicidad. Esta información solamente se hará de su conocimiento a través de un listado adjunto que describe el significado de las claves utilizadas, con el compromiso de que dicte las medidas de protección correspondientes, y visto los siguientes:



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

"2015, Año de Julián Carrillo Trujillo"

I. HECHOS

3. V1 presentó queja en contra del Jefe del Departamento de Unidades de Primer Nivel de Atención de los Servicios de Salud, de la dependencia de Servicios de Salud del Estado, por actos de acoso sexual en el ambiente laboral.

4. La víctima dijo que su actividad consistía en organizar las capacitaciones dentro del programa "Oportunidades", y que en repetidas ocasiones el Jefe del Departamento de Unidades de Primer Nivel de Atención, le hacía comentarios que la hacían sentir muy incómoda, como decirle que se fueran a un hotel, pidiéndole que tuvieran relaciones sexuales, haciéndole también comentarios acerca de su cuerpo.

2

5. V1 agregó que el servidor público en mención buscaba cualquier oportunidad cuando ella se quedaba sola, y en ocasiones corría de la oficina a sus compañeros, y se acercaba a donde estaba sentada trabajando, y tocando su miembro viril le decía *"mire como me tiene y Usted que no quiere"*, la abrazaba, le acariciaba la espalda, y trataba de tocar sus senos. Que el 26 de febrero de 2014, acudió a una reunión al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia con AR1, y en el trayecto le insistía en que se fueran a un hotel a tener relaciones sexuales, por lo que se sentía acosada y no estaba a gusto en ese ambiente laboral, motivo por el cual presentó denuncia ante el Agente del Ministerio Público de la Subprocuraduría Especializada en Delitos Sexuales, contra la Familia y Derechos Humanos, donde se integró la Averiguación Previa 1, por el delito de acoso sexual.

6. La agraviada refirió que en mayo de 2014, hizo del conocimiento del Director General de Servicios de Salud del Estado, la situación de la que estaba siendo víctima, y el 1 de agosto de 2014 puso en conocimiento de los hechos a la Coordinadora del Componente Salud del Programa Desarrollo Humano Oportunidades.



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

"2015, Año de Julián Carrillo Trujillo"

7. Que con motivo de la detención de AR1, Jefe del Departamento de las Unidades de Primer Nivel de Atención de los Servicios de Salud, y su posterior regreso a la actividad, temía represalias en su contra, incluso sus compañeros le informaron que su jefe se expresaba muy mal de ella, volviéndose hostil el ambiente laboral, y que esa situación le ha generado afectación emocional, por lo que ha tomado terapia psicológica.

8. Para la investigación de la queja, este Organismo Estatal radicó el expediente 1VQU-0500/2014, dentro del cual se recopilaron datos y documentos relacionados con los hechos, se solicitó información a la autoridad señalada como responsable, se entrevistó a testigos, se solicitó copia de la Averiguación Previa 1, se realizó valoración psicológica a la agraviada, cuya valoración es objeto de análisis, en el capítulo de Observaciones de la presente Recomendación.

3

II. EVIDENCIAS

9. Queja presentada por V1 el 12 de agosto de 2014, quien solicitó la intervención de este Organismo Estatal sobre la posible violación a sus derechos humanos, manifestando que AR1, Jefe del Departamento de las Unidades de Primer Nivel de Atención de los Servicios de Salud, la acosaba sexualmente, insistiéndole que tuvieran relaciones sexuales, realizándole tocamientos mientras ella estaba trabajando.

10. Comparecencia de V1 del 20 de agosto de 2014, por la cual realizó una ampliación de queja, señalando que el Jefe del Departamento de las Unidades de Primer Nivel de Atención de los Servicios de Salud, regresó a laborar después de su detención, y ella seguía siendo su subordinada, por lo que temía represalias en su contra. Agregó copia de lo siguiente:

10.1 Oficio 162/2014 de 18 de junio de 2014, por el cual la Agente del Ministerio Público adscrita a la Subprocuraduría Especializada en Delitos Sexuales, Contra la Familia y Derechos Humanos consignó la Averiguación Previa 1 al Juzgado



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

"2015, Año de Julián Carrillo Trujillo"

Penal, ejercitándose Acción Penal en contra de AR1, por su probable responsabilidad en los delitos de abuso sexual y acoso sexual.

11. Oficio 201231 de 22 de agosto de 2014, por el cual el Director General de Servicios de Salud informó que el 15 de agosto de 2014 AR1, Jefe del Departamento de Unidades de Primer Nivel presentó renuncia voluntaria. Preciso que no existía riesgo de represalias en contra de V1, y agregó copia del escrito de 15 de agosto de 2014, en el cual se advierte que AR1, Jefe del Departamento de Unidades de Primer Nivel, dio por terminada su relación laboral con la Dirección de Servicios de Salud del Estado.

12. Oficio 6066/2014 de 11 de septiembre de 2014, por el cual la Juez Sexto del Ramo Penal remitió copia certificada de la Causa Penal 1, instruida en contra de AR1, Jefe del Departamento de las Unidades de Primer Nivel, de cuyas constancias se destaca lo siguiente:

4

12.1 Oficio 162/2014 de 18 de junio de 2014, por el cual la Agente del Ministerio Público adscrita a la Subprocuraduría Especializada en Delitos Sexuales, Contra la Familia y Derechos Humanos consignó la Averiguación Previa 1, ejercitándose Acción Penal en contra de AR1, por su probable responsabilidad en la comisión de los delitos de abuso y acoso sexual.

12.2 Denuncia de V1, de 26 de febrero de 2014, ante la Agente del Ministerio Público adscrita a la Subprocuraduría Especializada en Delitos Sexuales, Contra la Familia y Derechos Humanos, quien manifestó que AR1, su jefe quien le proponía que tuvieran relaciones sexuales, le hacía tocamientos en la espalda y senos, y le decía *"mira como me pones, toca para que veas que está bien duro, ándale vamos a echarnos un rapidín de dos horas, estas muy bonita, vamos a hacer el amor"*, y que la amenazó con perjudicarla en su trabajo si no accedía a sus proposiciones.



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

"2015, Año de Julián Carrillo Trujillo"

12.3 Declaración de T1, de 5 de marzo de 2014, ante la Agente del Ministerio Público, quien manifestó que se percató de los constantes acosos sexuales de AR1, hacía V1, que escuchó cuando su jefe invitaba a salir a V1, a quien en varias ocasiones la vio llorar por esa situación.

12.4 Declaración de T2, de 5 de marzo de 2014, ante la Agente del Ministerio Público, quien señaló que se percató del trato inapropiado de AR1, hacía V1, y escuchó que le hacía diversas invitaciones a comer y que se fueran a un hotel. Observó también que V1 lloraba de impotencia por los comentarios de AR1.

12.5 Oficio DP/1212/2014 del 21 de abril de 2014, por el cual un Perito Dictaminador en Psicología Jurídica y Forense, concluyó que V1 presentó una alteración emocional que concuerda con las características que se encuentran en personas que han vivido situaciones de acoso y hostigamientos sexual, tales como ansiedad, dificultad para conciliar el sueño, disminución del apetito y del rendimiento a nivel físico y laboral, frustración, temor a vestir o comportarse de modo que se le pueda utilizar o humillar, temor a que el suceso que denuncia se repita e inseguridad al verse amenazada.

5

12.6 Resolución de 18 de junio de 2014, por la cual la Agente del Ministerio Público adscrita a la Subprocuraduría Especializada para la Atención de Delitos Sexuales, Contra la Familia y Derechos Humanos determinó el Ejercicio de la Acción Penal en contra de AR1.

12.7 Resolución de 14 de agosto de 2014, por la cual la Juez Sexto del Ramo Penal dictó auto de formal prisión en contra de AR1, por su probable responsabilidad del delito de acoso sexual.

13. Valoración psicológica de 3 de noviembre de 2014, practicada a V1 por una Psicóloga adscrita a este Organismo Estatal, en la que se advierte que presenta afectación grave relacionada con los eventos de acoso ejercido hacía su persona, mostrando inseguridad para desenvolverse en su entorno laboral y social por



temor a sentirse desprotegida, con un constante temor a que los hechos vuelvan a repetirse, se recomienda llevar a cabo terapia psicológica.

14. Oficio 1VOF-0096/15 de 29 de enero de 2015, por el cual este Organismo Estatal dio vista de los hechos materia de queja al Órgano Interno de Control de Servicios de Salud del Estado, a efecto de que iniciara y agotara el procedimiento de investigación administrativa por los actos u omisiones en que pudo incurrir AR1, Jefe del Departamento de Unidades de Primer Nivel.

15. Oficio 04070 de 23 de febrero de 2015, por el cual el Contralor Interno de Servicios de Salud del Estado, informó que se inició el procedimiento de investigación administrativa para determinar los actos u omisiones en que incurrió AR1, Jefe del Departamento de Unidades de Primer Nivel.

6

16. Oficio 13997 de 1 junio de 2015, por el cual el Subdirector Jurídico de Servicios de Salud del Estado informó que AR1, Jefe del Departamento de Unidades de Primer Nivel a la fecha de su informe estaba contratado por honorarios asimilables a salarios, desempeñando su trabajo en la Jurisdicción Sanitaria No. 1, adscrito al Centro de Salud Terceras, y anexó del contrato de prestación de servicios por honorarios asimilables a salarios que se celebró con AR1, con vigencia de 3 de enero al 30 de junio de 2015.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

17. V1 presentó queja en contra de AR1, por presunta violación a sus derechos humanos, por actos de acoso sexual, hechos acontecidos cuando ella desempeñaba su trabajo, donde era subordinada de AR1.

18. La víctima señaló que AR1 le hacía comentarios que la incomodaban, ya que la invitaba a sostener relaciones sexuales, que fueran a un hotel, que le hacía tocamientos, la abrazaba, y le acariciaba la espalda.



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

"2015, Año de Julián Carrillo Trujillo"

19. El 26 de febrero de 2014, la víctima presentó denuncia ante el Agente del Ministerio Público de la Subprocuraduría Especializada en Delitos Sexuales, contra la Familia y Derechos Humanos, donde se integró la Averiguación Previa 1, y el 18 de junio de 2014, se determinó el Ejercicio de la Acción Penal.

20. El 14 de agosto de 2014, dentro de la Causa Penal 1, la Juez Sexto del Ramo Penal dictó Auto de Formal Prisión en contra de AR1, por su probable responsabilidad en el delito de acoso sexual.

21. A la fecha de la emisión de la presente Recomendación, este Organismo Estatal no recibió evidencia de que la autoridad haya resuelto la investigación administrativa que sobre los hechos se ha instaurado, tendiente al esclarecimiento de los hechos y para determinar la responsabilidad en que pudiera haber incurrido AR1. Tampoco se recibió evidencia de que la autoridad haya reparado el daño a favor de la víctima, en el sentido de que hubiere otorgado terapia psicológica que requiere V1.

7

IV. OBSERVACIONES

22. Antes de entrar al análisis y valoración del caso, es pertinente destacar que de acuerdo a la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, el acoso sexual es una forma de violencia en la que si bien no existe la subordinación, hay un ejercicio abusivo de poder que conlleva a un estado de indefensión y de riesgo para la víctima, con independencia de que se realice en uno o varios eventos.

23. El acoso sexual, según la Organización Internacional del Trabajo (OIT), consiste en insinuaciones sexuales indeseables o en un comportamiento verbal o físico de índole sexual que pretende interferir, sin razón alguna, en el requerimiento laboral de una persona o crear un ambiente de trabajo intimidante, hostil u ofensivo. De acuerdo con este Organismo deben integrarse tres elementos para que haya acoso sexual: a) Un comportamiento de carácter sexual que no sea



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

"2015, Año de Julián Carrillo Trujillo"

deseado, b) Que la víctima lo perciba como un condicionamiento hostil para su trabajo, y c) Que éste se convierta en algo humillante.

24. De igual manera es importante puntualizar que la violencia laboral se ejerce por las personas que tienen un vínculo laboral con la víctima, independientemente de la relación jerárquica, consistente en un acto o una omisión en abuso de poder que daña la autoestima, salud, integridad, libertad y seguridad de la víctima, e impide su desarrollo y atenta contra la igualdad. Puede consistir en un solo evento dañino o en una serie de eventos cuya suma produce el daño. Ello también incluye el acoso o el hostigamiento sexual.

25. Es pertinente también dejar en claro que esta Comisión Estatal no se pronuncia sobre las actuaciones realizadas dentro de la Causa Penal 1, del índice del Juzgado Sexto del Ramo Penal, por carecer de competencia, en términos de lo dispuesto en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 17, párrafo segundo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.

8

26. Se hace patente que a este Organismo Público Autónomo no le atañe la investigación de los delitos, sino indagar sobre las posibles violaciones a derechos humanos, analizar el desempeño de los servidores públicos con relación a la denuncia sobre cualquier transgresión a los mismos, tomando en cuenta el interés superior de la víctima, se repare el daño causado, se generen condiciones para la no repetición de hechos violatorios, velar para que las víctimas o sus familiares tengan un efectivo acceso a la justicia, y en su caso, se sancione a los responsables de las violaciones que se hayan cometido.

27. Es ineludible que la actuación de toda autoridad debe tener como objetivo principal el respeto, protección y salvaguarda de los derechos humanos de cualquier persona; por tanto, esta Comisión hace hincapié en la necesidad de que los servidores públicos cumplan con el deber que les exige el cargo público, que lo realicen con la debida diligencia en el marco de lo que establece el artículo 1,



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

"2015, Año de Julián Carrillo Trujillo"

párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de que todas las autoridades están obligadas a promover, respetar, proteger y garantizar el ejercicio efectivo de los derechos humanos.

28. Este Organismo Estatal destaca la importancia del derecho que tienen las mujeres a vivir libres de violencia; así como las obligaciones que tienen los servidores públicos de garantizar ambientes laborales sanos y de respeto a los derechos humanos, Esta situación se traduce, no sólo en obligaciones de no hacer o de respeto a los mismos, sino en acciones efectivas para prevenir y evitar el abuso y la violencia contra la mujer en los centros de trabajo. Por ello el presente pronunciamiento se emite con el propósito de destacar la importancia que tiene el hecho de que los servidores públicos, particularmente aquellos que desarrollan su actividad laboral en oficinas públicas, asuman con responsabilidad el servicio que tienen encomendado, haciendo frente a cualquier tipo de violencia física y emocional de las y los trabajadores durante su estancia en los centros de trabajo, que impidan o perturben su sano desarrollo.

9

29. Es de tener en consideración que toda autoridad tiene el deber de otorgar protección a los derechos de las mujeres, especialmente en las oficinas públicas, que al ser instituciones del Estado deben ser ejemplo contra la violencia que se ejerce sobre las mujeres; por lo que el personal directivo y en general todas las personas que laboran en entidades públicas, tienen el deber de vigilar y en su caso tomar medidas precautorias para evitar toda forma de abuso físico o mental o maltrato.

30. En este contexto, atendiendo al interés superior de las víctimas del delito, y del abuso de poder reconocido en el derecho internacional de los Derechos Humanos, con fundamento en los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero; 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2 3, 4, 5, y 6, y demás relativos de la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder, se emite la presente



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

"2015, Año de Julián Carrillo Trujillo"

recomendación favoreciendo en todo tiempo a las víctimas la protección más amplia que en derecho proceda.

31. Ahora bien, del análisis lógico jurídico realizado al conjunto de evidencias que integran el expediente 1VQU-0500/2014, se encontraron elementos suficientes que permitieron acreditar violaciones a los derechos humanos de las mujeres a un mundo libre de violencia, a la libertad sexual, y a un trato digno dentro del ambiente laboral, en agravio de V1, atribuibles a AR1, Jefe del Departamento de Unidades de Primer Nivel de Servicios de Salud del Estado, en atención a las siguientes consideraciones:

32. Los elementos de convicción que se allegó ésta Comisión Estatal para documentar los hechos, permiten advertir que V1 prestaba sus servicios en Servicios de Salud del Estado, donde su actividad laboral consistía en organizar las capacitaciones del programa denominado "Oportunidades", que era subordinada de AR1, Jefe del Departamento de Unidades de Primer Nivel, de esa dependencia, circunstancia con la cual se acredita que había una relación de trabajo en una oficina gubernamental, y que existió una relación de subordinación laboral entre la víctima y su jefe inmediato.

10

33. De la evidencia se advirtió que V1 se desempeñaba como personal eventual del programa de Oportunidades en el Estado, tal como lo hizo constar el Director Administrativo de Servicios de Salud, quien también aportó copia del nombramiento de AR1, quien desempeñaba el cargo de Jefe del Departamento de Unidades de Primer Nivel desde el 10 de marzo de 2010.

34. Ahora bien, la víctima denunció que en el ambiente laboral, en horario de oficina, AR1 le hacía cometarios relacionados con el sexo que la hacían sentir incomoda, entre ellos la invitaba cenar y que teniendo relaciones sexuales con él no contraería cáncer, "que fueran a un hotel para tener relaciones sexuales", y que cuando estaba trabajando se acercaba y pegaba su cuerpo al de ella, le hacía



tocamientos, la abrazaba, le acariciaba la espalda, le agarraba la mano, queriéndola obligar a que le tocara el miembro viril.

35. Aunado a lo anterior, en la Averiguación Previa 1, en la denuncia de 26 de febrero de 2014, la víctima señaló que constantemente AR1, le proponía que tuvieran relaciones sexuales, le hacía tocamientos en la espalda y senos, queriéndola obligar a que le tocara el miembro viril, y le decía *"ándale vamos a echarnos un rapidín de dos horas"*, *"estas muy bonita, vamos a hacer el amor"*, que como ella no accedió y siempre le decía que no, AR1 la amenazó con perjudicarla en su trabajo.

36. La denuncia de la agraviada se fortaleció con los testimonios de T1 y T2, quienes manifestaron que se percataron del constante acoso sexual de AR1, hacía V1, ya que escuchaban cuando le decía que sostuviera relaciones sexuales con él, así como otros comentarios de índole sexual; que en varias ocasiones observaron que V1 lloraba y les manifestaba que se sentía impotente ante el acoso que sufría por parte de AR1.

11

37. En este sentido, en el presente caso se encontraron elementos suficientes que permiten advertir que AR1, Jefe del Departamento de Unidades de Primer Nivel, realizó actos de acoso de connotación sexual en contra de V1, con el fin de que sostuviera relaciones sexuales con él, ya que lo manifestado por la víctima se fortaleció con el testimonio de T1 y T2, quienes coincidieron en señalar que se percataron de que AR1 le hacía comentarios a V1 de índole sexual, la abrazaba, insistiéndole en que sostuvieran relaciones sexuales.

38. Con base en la información que se recabó en el presente caso, quedó en evidencia que AR1 aprovechó su jerarquía para ejecutar actos de connotación sexual en agravio de V1. Se observó que V1 fue víctima de acoso sexual por parte de AR1, al demandarle actos de naturaleza sexual, con fines lascivos, al hacerle proposiciones para salir a un hotel, y sostener relaciones sexuales.



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

"2015, Año de Julián Carrillo Trujillo"

39. En el mismo sentido en el Auto de Formal Prisión, se argumentó que existió un ejercicio abusivo de poder, dado el rango laboral que desempeñaba AR1, quién puso en estado de indefensión y riesgo a la víctima, al haberla acosado y demandando actos de naturaleza sexual con fines lascivos, hacerle propuestas indecorosas al invitarla a salir o para "hacerle el amor", que tenían tiempo de un "rapidín", además de decirle que se veía muy bien porque estaba bajando de peso.

40. En este contexto, para los casos de violación sexual o de acoso, resulta aplicable el criterio de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el Caso Rosendo Cantú y Otra Vs. México, sentencia de 31 de agosto de 2010, párrafo 89, al sostener que es evidente que la violación o abuso sexual es un tipo particular de agresión que, en general, se caracteriza por producirse en ausencia de otras personas más allá de la víctima y el agresor. Dada la naturaleza de esta forma de violencia, no se puede esperar la existencia de pruebas gráficas o documentales y, por ello, la declaración de la víctima constituye una prueba fundamental sobre el hecho.

12

41. Es importante destacar que V1 agregó que el acoso sexual, y el ambiente hostil en el que laboraba le estaban causando afectación psicológica, circunstancia que de acuerdo con la valoración que una Psicóloga adscrita a este Organismo Estatal le realizó, se observó que presentó afectación grave relacionada con los eventos de acoso hacía su persona, mostrando inseguridad para desenvolverse en su entorno laboral y social por temor a sentirse desprotegida, con un constante temor que los hechos vuelvan a repetirse, sugiriendo terapia psicológica.

42. De igual manera un Perito en la materia de la Subprocuraduría Especializada en Delitos Sexuales, Contra la Familia y Derechos Humanos, emitió dictamen psicológico y refirió que V1 presenta una alteración emocional que concuerda con las características de haber sufrido situaciones de acoso y hostigamiento sexual, tales como ansiedad, dificultades para conciliar el sueño, disminución del apetito, y



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

"2015, Año de Julián Carrillo Trujillo"

de su rendimiento a nivel físico, familiar, social y laboral, frustración, temor a vestirse o comportarse de modo que se le pueda utilizar o humillar, temor a que el suceso que denuncia se repita, inseguridad al verse amenazada; por lo que se puede concluir que la evaluada presenta una alteración emocional, requiriendo terapia psicológica.

43. En este orden de ideas, en ambas valoraciones se concuerda en que V1 presentó tristeza, temor, sentimientos de minusvalía y de vulnerabilidad, inseguridad y frustración, asociado directamente a eventos recientes y repetitivos de estrés laboral, en un ambiente que la agraviada vivió como hostil y amenazante.

44. Además de ello, en los párrafos 114 y 117 de la citada sentencia, el Tribunal Interamericano reconoció que cualquier ilícito de carácter sexual es una experiencia sumamente traumática que tiene severas consecuencias y causa daño físico y psicológico, que deja a la víctima "humillada física y emocionalmente", situación difícilmente superable por el paso del tiempo, a diferencia de otras experiencias traumáticas.

45. En el mismo sentido, el citado Tribunal Interamericano en el Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú, sentencia de 25 de noviembre de 2006, párrafo 313, expuso que la violencia *sexual* contra la mujer tiene consecuencias físicas, emocionales y psicológicas que resultan devastadoras para ellas. De ello se desprende que las víctimas de acoso sexual o abuso sexual también experimentan severos daños y secuelas psicológicas.

46. Es preciso señalar que los pronunciamientos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos que se citan en la presente recomendación son de observancia obligatoria para el Estado mexicano, de conformidad con el artículo 62 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en sus numerales 1 y 2, y del reconocimiento de su competencia contenciosa obligatoria por parte del



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

"2015, Año de Julián Carrillo Trujillo"

Estado mexicano, de conformidad con el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de febrero de 1999.

47. De igual forma, la jurisprudencia internacional sobre derechos humanos constituye un elemento que debe observarse para hacer más amplia la protección a los derechos de las víctimas, extender el alcance de los mismos, y para formar parte de un diálogo entre Corte y organismos defensores de derechos humanos, lo cual se inscribe en la protección más amplia y extensiva de los derechos en consonancia con lo que establece el artículo 1, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

48. En otro orden de ideas, de acuerdo con la evidencia se constató que los hechos ocurrieron en horario laboral, y que AR1 ostentaba el carácter de servidor público, como se corroboró en el informe que rindió el Director General de Servicios de Salud, al precisar que desde el 2010 ocupaba el cargo de Jefe del Departamento de Unidades de Atención de Primer Nivel, concatenado con el nombramiento que se le otorgó a AR1, así como la versión de T1, y T2, quienes manifestaron que las acciones de acoso ocurrían dentro del ambiente laboral. Se observó también que V1 era subordinada de AR1, de quien recibía órdenes, y con su actuación incumplió el deber de trato digno y respetuoso hacia V1, además de omitir garantizarle el ejercicio del derecho a una vida libre de violencia física, sexual, moral y psicológica.

14

49. Por lo antes expuesto, con la conducta realizada por AR1, se vulneró en agravio de V1 su derecho a una vida libre de violencia, así como a la libertad sexual, y a un trato digno dentro del ambiente laboral, contemplados en los artículos 1, párrafos tercero y quinto; y 5, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de ahí que es importante que las autoridades competentes lleven a cabo una investigación exhaustiva de estos hechos, con pleno respeto de los derechos de la parte y se deslinden las responsabilidades correspondientes.



50. En tal sentido, la investigación y sanción en tratándose de violaciones a derechos humanos, es un imperativo Constitucional ineludible previsto en el tercer párrafo del artículo 1 de la Carta Magna, exigencia que además empata con el mandato de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos que en su artículo 132, fracción VI, ordena que en las Recomendaciones siempre se deberá asegurar en aplicación del *Principio Pro Persona*, la sanción al servidor público responsable, y la garantía de no repetición.

51. Con su proceder, AR1 se apartó de lo dispuesto en los artículos 5.1, y 11.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos; 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 5, 12.2, 23.1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 1, 2, 3, 4 b), y 7 a) de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer "Convención Belém do Pará"; 1 de la Convención Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer; 1, 15 fracción II, y 20 de Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; y 1,4, y 6 de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de San Luis Potosí, que en términos generales establecen que toda persona tiene derecho a un trato digno dentro del ambiente laboral; respeto de su honra y reconocimiento de su dignidad, que nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, ni de ataques a su honra o a su reputación, que se deberán establecer mecanismos que favorezcan la erradicación de la violencia contra la mujer en centros laborales.

15

52. De acuerdo con el artículo 109, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los servidores públicos pueden ser sancionados administrativamente por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia, como en el presente caso, que plantea violaciones a derechos humanos de gran relevancia debido a la vulnerabilidad por su condición de mujer y tomando en cuenta que estas acciones pueden dejar efectos permanentes sobre su desarrollo personal, es importante que se tomen medidas, tanto para la investigación administrativa, como para evitar que acciones como las que dieron motivo a esta recomendación, vuelvan a ocurrir.



53. Con fundamento en el artículo 56 fracción I de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosí, la cual establece que todo servidor público tendrá la obligación de cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la deficiencia de ese servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión, se considera pertinente que la Contraloría Interna de Servicios de Salud del Estado, resuelva a la mayor brevedad el Expediente Administrativo iniciado con motivo de los hechos en agravio de V1, ya que la conducta que desplegó AR1, puede ser constitutiva de responsabilidad administrativa y de ser el caso, se apliquen las sanciones que correspondan, tal como lo prevé el artículo 59 del mismo ordenamiento legal, por lo que es importante que la autoridad de salud tome en cuenta las consideraciones que se han señalado en la presente Recomendación para que se agreguen al Expediente Administrativo.

16

54. Respecto al pago de la reparación del daño, el sistema no jurisdiccional de protección de derechos humanos, de conformidad con lo establecido en los artículos 1, párrafo tercero, y 113, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 7, de la Ley de Responsabilidad Patrimonial para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, señalan la posibilidad de que al acreditarse una violación a los derechos humanos atribuible a un servidor público estatal, formule una recomendación que incluya las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación del daño que se haya ocasionado.

55. En el mismo sentido, pero en términos de los artículos 61, 63, 64, 65 fracción I y 70 de la Ley de Víctimas para el Estado de San Luis Potosí, al acreditarse violaciones a los derechos humanos al derecho de las mujeres a un mundo libre de violencia, a la libertad sexual y al trato digno dentro del ambiente laboral en agravio de V1, deberá inscribirse en el Registro Estatal de Víctimas, a cargo de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas.



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

"2015, Año de Julián Carrillo Trujillo"

56. Por otra parte, con el propósito de evitar que hechos como los analizados en el presente caso se repitan, es necesario que la autoridad impulse la capacitación a sus servidores públicos orientada hacia el correcto ejercicio del servicio y el respeto de los derechos humanos, en particular los derechos de las mujeres a una vida libre de violencia, prevención del acoso sexual, y derecho a un trato digno dentro del ambiente laboral.

57. En consecuencia, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, considera procedente formular a Usted, Director General de Servicios de Salud del Estado las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

17

PRIMERA. Gire sus instrucciones a quien corresponda a efecto de que se proceda a la reparación del daño que se traduzca en tratamiento psicológico necesario para restablecer la salud emocional de la víctima, remitiendo a esta Comisión las constancias que acrediten su cumplimiento.

SEGUNDA. Colabore ampliamente en la investigación que inició el Órgano de Control Interno sobre el presente caso, por tratarse de un servidor público de esa Dirección a su cargo, cuya conducta motivó el presente pronunciamiento, y se aporte la información que al respecto le sea solicitada y tenga a su alcance.

TERCERA. Colabore ampliamente con este Organismo Estatal, en el seguimiento e inscripción de V1 en el Registro Estatal de Víctimas, previsto en la Ley de Víctimas para el Estado de San Luis Potosí, y proporcione la información que se le solicite y tenga a su alcance.

CUARTA. Gire sus instrucciones para que se imparta a las y los servidores públicos de esa Dirección de Servicios de Salud capacitación en materia de Derechos Humanos, enfatizando en derecho de las mujeres a una vida libre de



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

"2015, Año de Julián Carrillo Trujillo"

violencia, acoso sexual y trato digno dentro del ambiente laboral, y envíe las constancias que acrediten su cumplimiento.

58. La presente recomendación, de acuerdo con el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 17 de la Constitución Política del estado de San Luis Potosí, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito de hacer una declaración sobre los hechos violatorios a los derechos humanos cometidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, de que se subsane la irregularidad cometida, y que las autoridades competentes en el ámbito de sus atribuciones, apliquen las sanciones que correspondan.

59. Conforme a lo dispuesto en el artículo 113 del Reglamento de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, la respuesta sobre la aceptación de la recomendación, deberá enviarse dentro del término de diez días hábiles siguientes a su notificación, lo contrario dará lugar a que se interprete que la misma no fue aceptada. En todo caso, las acciones relacionadas con el cumplimiento de la recomendación, deberán informarse dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación.

18

60. Finalmente, con fundamento en los artículos 102, apartado B, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 29, de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, en caso de que la recomendación no sea aceptada o cumplida, deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa; aunado a que este Organismo Público, podrá solicitar su comparecencia ante el Congreso del Estado, para que explique el motivo de su negativa.

EL PRESIDENTE

LIC. JORGE VEGA ARROYO

L/JALE/LBALM.